

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso para contratar servicios técnicos para ejecución de restitución fotogramétrica de zona regable.	3469	Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo. Adjudicación de obras.	3470
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso de proyecto y ejecución de instalaciones de enlace radio-telefónico.	3469	Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso para contratar ordenador electrónico.	3470
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos-subastas de obras.	3469	Ayuntamiento de Huesca. Concurso para adquirir cisterna de riego.	3470
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	3470	Ayuntamiento de Jadraque (Guadalajara). Subasta para enajenar solares.	3471
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Tesorería General de la Seguridad Social. Concurso para adquirir material de escritorio.	3470	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Adjudicación de obras.	3471
ADMINISTRACIÓN LOCAL			
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza). Adjudicación de trabajos.	3470	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquirir defensas metálicas para árboles.	3471
		Ayuntamiento de Madrid. Subastas y concursos-subastas de obras.	3471
		Ayuntamiento de Motril (Granada). Subasta de obras.	3472
		Ayuntamiento de Murcia. Subastas de obras.	3472
		Ayuntamiento de Puerto de Santa María (Cádiz). Contratar servicio de recaudación.	3473
		Ayuntamiento de San Roque (Cádiz). Subasta para enajenar aprovechamiento de pastos.	3473

Otros anuncios

(Páginas 3474 a 3486)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3523 *ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro adjunto para la Administración Pública en el Director general de la Función Pública.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1015/1979, de 27 de abril, adscribe el Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública a la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de la Función Pública.

Por Real Decreto 1049/1980, de 6 de junio, se adscribe al Ministro adjunto para la Administración Pública, entre otros Organos y Entes, la Dirección General de la Función Pública, debiendo entenderse, aunque el referido Real Decreto no lo diga expresamente, que la adscripción de la Dirección General de la Función Pública al Ministro adjunto para la Administración Pública llevará consigo la adscripción de los servicios encomendados y vinculados a dicha Dirección General, entre los que se encuentra el Instituto Nacional de Administración Pública.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he dispuesto:

Primero.—Delegar en el Director general de la Función Pública las facultades y atribuciones enumeradas en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1978, con las modificaciones que afectan a estas funciones como consecuencia de reorganizaciones administrativas posteriores.

Segundo.—La delegación contenida en esta disposición se entenderá sin perjuicio de que el Ministro adjunto para la Administración Pública pueda avocar el conocimiento y resolución de los asuntos que estime oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—El Ministro adjunto para la Administración Pública, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

3524 *ORDEN de 13 de febrero de 1981 sobre financiación de viviendas de protección oficial de regimenes a extinguir.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio para que, conjuntamente, en función de la demanda de los préstamos con tipo de interés subvencionado, dentro de los convenios a que se refiere dicho Real Decreto, puedan establecer que una parte de estos préstamos se destine a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas a regimenes a extinguir cuando se concedan en las condiciones de plazo y tipo de interés establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

La actual demanda de préstamos existentes en las Entidades de crédito públicas y privadas aconseja hacer uso de dicha autorización y la adopción de medidas financieras que contribuyan al cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa 1981-83 de construcción de viviendas de protección oficial.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Hacienda y de Economía y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las condiciones de los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, solicitados en las Entidades de crédito públicas y privadas, que se concedan a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, y cuyas obras no hubieran comenzado antes del 1 de enero de 1981 serán, en cuanto a plazos de carencia y amortización y tipo de interés, las establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

La cuantía de estos préstamos no podrá superar el importe máximo del préstamo correspondiente a una vivienda de protección oficial acogida al citado Real Decreto-ley, que tenga 75 metros cuadrados útiles o 90 metros cuadrados útiles, según que el promotor tenga o no ánimo de lucro, de acuerdo con el módulo (M) aplicable y vigente en el momento de la calificación definitiva de la vivienda.

A efectos de determinar la situación de las obras, se requerirá que el solicitante presente ante la Entidad de crédito un certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que acredite que la iniciación de la construcción de las viviendas no se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Art. 2.º Las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés del artículo primero podrán ser, asimismo, de aplicación a los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, con obras iniciadas antes del 1 de enero de 1981, y cuyas solicitudes en las Entidades de crédito públicas o privadas estuvieran pendientes de concesión el día de entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes que opten por la aplicación de estas condiciones gozarán de prioridad en la concesión del préstamo. A tales efectos, habrán de manifestar la aceptación de dichas condiciones mediante escrito dirigido a la Entidad de crédito respectiva, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, que irá acompañada de acta notarial o un certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo acreditativo de la situación de las obras.

Art. 3.º Los préstamos que para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir puedan solicitarse en las Entidades privadas de crédito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tendrán las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés expuestas en el artículo primero.

Art. 4.º Las Entidades de crédito públicas y privadas podrán conceder préstamos dentro de los convenios a que se refiere el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, a los promotores de viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, siempre que la construcción de las viviendas se inicie a partir del 1 de enero de 1981, justificándose tal extremo con el certificado a que se hace referencia en el artículo primero de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes acogidos a regímenes a extinguir de viviendas cuya superficie no supere los 90 metros cuadrados útiles podrán solicitar, en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la renuncia a los derechos concedidos por la calificación provisional otorgada y su calificación automática como viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. La Delegación Provincial procederá a declarar la caducidad del expediente y a la apertura de un nuevo expediente en el plazo de quince días, contados a partir de la solicitud.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3525 REAL DECRETO 175/1981, de 23 de enero, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a diversas mercancías.

El artículo veintidós del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno para modificar la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, según lo dispuesto en el artículo doce de la

Ley General Tributaria y artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos se han instruido expedientes, previos los estudios pertinentes, con el fin de adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de ciertas mercancías a las cargas tributarias que efectivamente soportan en su proceso productivo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partida arancelaria	Mercancías	Tipo
Ex. 03.03 A y B Ex. 22.02	Crustáceos y moluscos congelados. Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07, con o sin azúcar, no sujetos a impuestos especiales ...	8 %
Ex. 71.11	Desperdicios y residuos de oro de ley y de plata de ley ...	11 %
Ex. 72.01	Monedas de oro de ley y de plata de ley ...	4 %
Ex. 72.01	Las demás monedas.	4 %
Ex. 88.02 B II	Aerodinámicos que funcionan con máquina propulsora: los demás, con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos, pero sin exceder de 15.000 kilogramos, inclusive, con uno o dos motores de émbolo o de turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive ...	6 %
Ex. 98.01 B	Cepillos que constituyen elementos de maquinaria ...	10 %

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3526 RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan los niveles requeridos para el Registro de ejemplares en el Libro Genealógico de la raza ovina manchega.

La experiencia recogida en el desarrollo del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aconseja introducir modificaciones en los niveles productivos y de calificaciones de ejemplares requeridos para su inscripción en los registros del referido Libro Genealógico.

Con ello se pretende avanzar más en el proceso selectivo de la raza, tanto para las ganaderías cuya especialización se orienta hacia la producción lechera, como para las de orientación cárnica.

En consecuencia, previo estudio y consideración con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Raza Manchega, y de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la inscripción de ejemplares en los Registros del Libro Genealógico consignados en el punto 1.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de abril de 1977, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que a continuación se detallan: